000783/2023

Comodoro Rivadavia 14 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"M. C., V. A. en autos: "C., J. L. y P., R. s/ Sucesorio", Expte N° 671/11 y "C., G. N. s/ Sucesión Ab Intestato" s/ Incidente de fijación de Canon Locativo" Expte. N° 783/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Mediante ID1425654 la Sra. V. A. M. interpone recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia interlocutoria N° 68/2024.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria en cuanto dispone la fijación de un canon locativo respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, pese a que no existe prueba alguna sobre tales períodos, y a la vez que dispone su compensación a las restantes herederas sin tener en cuenta la cuantía de sus respectivos derechos.

En relación al primer planteo casatorio, indica que se incurre en arbitrariedad al extraer del dictamen conclusiones que no surgen de la prueba, siendo que allí se determinó el valor locativo del mes de abril de 2023 y el juez de primera instancia proyectó dicho valor hacia el pasado, ausente de toda prueba. De tal modo concluye que al confirmar la sentencia la Alzada se reitera el vicio de la instancia anterior. Dice que el apartamiento manifiesto de las constancias de la causa en que incurre el Tribunal, lesiona su derecho de defensa. Cita doctrina y Jurisprudencia.

Añade que trasunta arbitrariedad, por cuanto el deber de revisar el fallo apelado no se encuentra

condicionado a la previa impugnación del dictamen pericial, pudiendo su eficacia probatoria ser cuestionada por los litigantes en la instancia revisora. Agrega que en su caso, la actora debía probar y formular el pedido de ampliación de la pericia.

El segundo motivo casatorio se refiere a la decisión a la que arriba la Excma. Cámara, respecto a que la cuestión relativa al porcentual o quantum locativo que le corresponde a las tres coherederas respecto del inmueble que fuera propiedad ganancial de los causantes J. L. C. y R. P., no puede ser determinado en estas actuaciones, debiendo asignarse la misma participación a cada heredera, sin importar la transmisión de derechos efectuada por uno de los causantes, la Sra. R. P. a su favor.

Considera que la decisión de la Cámara se aparta de las constancias de la causa como de la causa principal Expte N° 671/11. Expresa que, si bien aún no se ha logrado la partición del acervo hereditario, surge que el único bien que lo conforma es el inmueble ubicado en calle S. C. N° X. Concluye que se incurre en arbitrariedad por desconocer la cesión de derechos efectuada por la causante ante Escribano Público, aceptada por las coherederas que solo efectuaron reserva de reducción en caso de que se afecte la legítima, lo que considera afecta su derecho de propiedad.

Sostiene que el fallo constituye una violación al art. 165 inc 6° del CPCCCH, que exige al Magistrado resolver las pretensiones de conformidad a los hechos efectivamente acreditados y la prueba producida; art. 390 CPCCCh, que establece el deber de apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09 y 5069/22.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle V. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto la definitividad de la sentencia; el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. De la lectura de los argumentos del casacionista tendientes a demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos.

La crítica efectuada no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la apreciación de las pruebas aportadas. Las objeciones -valoración de las pruebas pericial y documental-, han tenido debida respuesta sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto en la solución jurídica del caso. El memorial tan solo contiene discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio valorados por éste Tribunal para decidir. Ergo no se demuestra el absurdo, única hipótesis que permitiría la apertura de la vía extraordinaria.

En el caso, la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba. En efecto, se advierte que el recurrente centra sus críticas en la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes.

Así, la tacha de arbitrariedad de la sentencia se basa fundamentalmente en la valoración de la prueba, y tal debate es ajeno al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de la judicatura sin que esto constituya absurdo, cuestión que la parte no demuestra ni invoca.(Ver: Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E.).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. V. A. M. por la causal esgrimida.

En este estado, el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, entiendo debe habilitarse la vía casatoria toda vez que la recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria y expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

Es que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y merituar las pruebas, la queja que se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo éste Tribunal de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, considero corresponde, en el caso, declarar la admisibilidad del recurso incoado de por la Sra. V.

A. M., por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. V. A. M. (ID1425654), contra la sentencia interlocutoria N° 68/2024, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.-

2) Expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 224 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS